

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de junio de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ALBERO Y MULETA, S.L., contra los pliegos que rigen la licitación del contrato de “*Servicios para la realización de las fiestas locales 2026-27 en Algete*” Lote 5 “*Festejos taurinos*” (EXPTE 3706/2026), licitado por dicho Ayuntamiento, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP) con fecha 14 de mayo de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 7 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 441.000 euros y su plazo de duración es de 1 año.

A la presente licitación han presentado oferta 3 empresas, entre ellas la recurrente.

**Segundo.** - El 28 de mayo de 2026, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 1 de junio, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación legal de la empresa ALBERO Y MULETA, S.L. contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de referencia, respecto al lote 5 “*Festejos Taurinos*”.

**Tercero.** - El 10 de junio de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal mediante Resolución MMCC 113/2026, de 11 de junio, hasta que se resuelva la reclamación y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se han presentado alegaciones.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación del recurrente.

ALBERO Y MULETA, S.L ha presentado oferta, pero después de interponer el recurso contra los pliegos que han de regir la licitación, ya que dicho recurso lo interpuso el 28 de mayo y su oferta la presentó el 29 de mayo, por tanto, está legitimado para interponer el mismo, puesto que, aunque haya participado en el procedimiento de licitación, estima que las cláusulas que impugna son restrictivas de la concurrencia y en consecuencia afectan a sus intereses legítimos.

En este caso, el núcleo de los motivos de impugnación, van referidos a los criterios de adjudicación y ello no le impedía presentar oferta, como así ha sucedido.

**Tercero.** – El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron puestos a disposición de los interesados el 14 de mayo de 2026 e interpuesto el recurso el 28 de mayo de 2026, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se ha interpuesto contra los pliegos de condiciones en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 a) de la LCSP.

## **Quinto. – Fondo del asunto. Alegaciones de las partes**

### **1. Alegaciones de la recurrente**

Impugna la configuración del Lote 5 de los pliegos en base a los siguientes motivos:

1º.- Alega que la cláusula relativa a los criterios de adjudicación del Lote 5 vulnera los principios de objetividad, igualdad de trato, transparencia y seguridad jurídica al atribuir 45 puntos sobre 100 a una memoria técnica valorada mediante juicio global e integrador sin desagregación interna ni reglas objetivas de puntuación, permitiendo

que el órgano evaluador determine “ex post” qué elementos merecen mayor o menor valoración y con qué intensidad.

El pliego establece que la memoria será valorada de forma “comparativa”, “global e integradora”, clasificando las ofertas en categorías genéricas (“muy buena”, “buena”, “incompleta” o “deficiente”), sin asignación previa de pesos internos ni metodología de reparto entre aspectos tan distintos como ganaderías, número de reses, recortadores, recursos humanos, servicios médicos, seguridad o dispositivos técnicos.

Entiende el recurrente que esta configuración excede el margen legítimo de discrecionalidad técnica y entra en el ámbito de la arbitrariedad proscrita por el ordenamiento. La irregularidad no deriva de la existencia de criterios sujetos a juicio de valor expresamente admitidos por los artículos 145 y 146 LCSP, sino de la ausencia de subponderación interna que permita conocer “ex ante” qué elementos determinan realmente la puntuación.

2º.- La cláusula relativa a los criterios cualitativos del Lote 5 incurre en un defecto estructural consistente en valorar como elementos comparativos aspectos que constituyen obligaciones legales, reglamentarias o técnicas mínimas necesarias para poder ejecutar el contrato, desnaturalizando la función de los criterios de adjudicación y alterando la competencia efectiva entre licitadores.

El pliego según el recurrente, establece que, dentro de la memoria técnica, serán objeto de valoración las ganaderías, número y tipo de reses, el número, perfil y trayectoria de recortadores, los recursos humanos y materiales, incluidos equipos médicos, personal técnico, auxiliar y de seguridad, así como el plan de seguridad y dispositivos previstos.

Alega que, aunque determinados extremos relativos al contenido artístico o técnico del festejo —como las ganaderías, el número o tipo de reses o determinados

elementos del contenido del espectáculo— pueden constituir legítimos elementos comparativos conforme al artículo 145 LCSP, otros extremos igualmente incluidos en la valoración, tales como equipos médicos, medios de seguridad, personal auxiliar, dispositivos de seguridad o medios mínimos de ejecución, aparecen configurados como exigencias necesarias para la autorización y celebración del festejo conforme a la normativa aplicable, perdiendo capacidad real de diferenciación competitiva entre ofertas.

La consecuencia jurídica es que el órgano de contratación termina puntuando no la calidad adicional de una propuesta sino la forma en que cada licitador redacta o desarrolla documentalmente obligaciones que todos deben cumplir para poder ejecutar el servicio.

3º.- La cláusula relativa a las mejoras del Lote 5 incurre, a juicio del recurrente, en una infracción de los principios que rigen la contratación pública al establecer como criterios automáticos de adjudicación la atribución de diez puntos por ofrecer *“una res más en los festejos de sueltas”* y cinco puntos *“por aportar doscientos kilogramos de carne para caldereta en lugar de los ciento setenta kilogramos previstos inicialmente”*.

La configuración de estas mejoras presenta a juicio del recurrente una doble irregularidad. Por un lado, dichas mejoras carecen de una relación suficientemente directa con la calidad efectiva del contrato. Por otro, una de ellas presenta un grado de indeterminación incompatible con el principio de transparencia al no definir con precisión el contenido de la mejora ni permitir que todos los licitadores conozcan “ex ante” el alcance exacto del compromiso exigido.

Así considera que, la atribución de 10 puntos sobre 100 por incorporar una res adicional no aparece acompañada de ningún parámetro que permita verificar la mejora real del servicio.

La misma indeterminación concurre, a juicio del recurrente, respecto de la mejora consistente en incrementar treinta kilogramos la carne destinada a la caldereta, que recibe una valoración de cinco puntos pese a no apreciarse una relación directa con los objetivos principales del contrato relativos a seguridad, calidad técnica del festejo, solvencia operativa, nivel ganadero o contenido artístico taurino.

4º.- Alega que la regulación de los precios de entradas en el Lote 5 presenta una contradicción interna entre el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y el Pliego de Cláusulas Administrativas (PCAP), que genera inseguridad jurídica, altera el sistema de valoración de ofertas y crea un riesgo real de exclusión indebida por contaminación entre sobres.

El PPT establece que el adjudicatario debe organizar determinados festejos taurinos permitiéndole percibir íntegramente la recaudación obtenida por venta de entradas y fija precios máximos para determinados espectáculos, concretamente catorce euros para entrada general del concurso de recortes, ocho euros para entrada reducida y tres euros para la suelta de vaquillas. El mismo pliego exige que el licitador formule propuesta económica individualizada dentro de su oferta.

Sin embargo, el PCAP introduce una referencia específica indicando que *“la propuesta de precios de entradas inferiores a los del pliego técnico se presentará en el documento correspondiente según lo previsto en el PCAP”*, incorporando este extremo dentro del apartado dedicado al contenido de la memoria técnica del lote.

Al mismo tiempo, el propio PCAP establece expresamente que la memoria técnica no podrá incluir información económica ni referencias directas o indirectas al precio bajo pena de exclusión.

La consecuencia jurídica a juicio del recurrente, es que el licitador no puede conocer razonablemente dónde debe incorporar la información relativa a precios de entrada ni si dicha propuesta será objeto de valoración técnica, económica o simplemente

una condición contractual. Alega que dicha contradicción genera un riesgo objetivo de vulneración del principio de secreto de proposiciones.

5º.- La cláusula relativa al criterio económico del Lote 5, presenta un diseño potencialmente contrario a los principios de contratación pública al establecer una fórmula que atribuye la totalidad de los 40 puntos disponibles a la oferta económica más baja y distribuye el resto proporcionalmente respecto del presupuesto base de licitación mediante referencia al precio mínimo ofertado, sin incorporar mecanismos correctores adecuados que tengan en consideración la estructura económica real del contrato.

El sistema previsto establece que la puntuación económica se calculará mediante una fórmula lineal donde la oferta más reducida obtiene automáticamente la puntuación máxima, tomando como referencia el tipo de licitación y la oferta mínima presentada. Asimismo, el pliego remite para la detección de ofertas anormalmente bajas al artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Sin embargo, alega el recurrente, el contrato del Lote 5 presenta una singularidad económica relevante y es que el adjudicatario no solo percibe el precio abonado por el Ayuntamiento sino también la totalidad de la recaudación obtenida por venta de entradas en determinados festejos, existiendo por tanto una fuente adicional de ingresos vinculada a la explotación del servicio.

Esta circunstancia convierte el precio ofertado al Ayuntamiento en un indicador económico incompleto para medir la verdadera viabilidad de la oferta.

La consecuencia práctica, según el recurrente, es que una empresa puede presentar una reducción muy intensa del precio municipal compensándola posteriormente mediante expectativas de explotación económica de taquilla, desplazando

artificialmente la puntuación económica y reduciendo la capacidad competitiva de ofertas técnicamente superiores.

6º.- El PPT del Lote 5 incurre en una insuficiente definición del objeto contractual al no establecer un número mínimo obligatorio de reses para los distintos festejos taurinos incluidos en el contrato, trasladando al licitador la configuración material del contenido esencial del servicio y convirtiendo dicho elemento en objeto de valoración posterior sin parámetros previamente determinados.

El PPT exige, según ALBERO y MULETA, que el licitador describa en su memoria técnica “*las ganaderías, número y tipo de reses previstos*” y posteriormente impone al adjudicatario la obligación de presentar un dossier detallando el número de reses para cada festejo.

Sin embargo, el propio PPT omite fijar un umbral mínimo de contenido prestacional. No se determina, según el recurrente, cuántas reses deben aportarse para la vaquilla nocturna, cuántas para las sueltas, cuántos toros deben integrar el concurso de recortes, cuántas reses deben participar en los encierros ni cuál es el número mínimo exigible por espectáculo.

7º.- El PPT del Lote 5 incorpora dentro de las prestaciones obligatorias la organización y desarrollo de un encierro campero cuyo recorrido queda vinculado al anexo de una Ordenanza Reguladora de Festejos Taurinos Populares del municipio de Algete que expresamente se encuentra “*actualmente en tramitación y pendiente de aprobación definitiva*”.

Entiende que la configuración del contrato sobre una disposición normativa no vigente introduce un elemento de incertidumbre incompatible con las exigencias legales que rigen la contratación pública, puesto que parte del contenido prestacional queda condicionado a un instrumento jurídico pendiente de consolidación normativa en el momento de licitar. Cuando el recorrido definitivo

depende de una norma aún no aprobada, a su juicio, el licitador no dispone de información completa para formular una oferta cierta y comparable.

Por todo ello, solicita la declaración de la nulidad de los pliegos impugnados.

## **2.- Alegaciones del órgano de contratación**

En relación a los distintos aspectos impugnados, el órgano de contratación emite su informe al recurso señalando:

1º.- Sobre la alegación de que el sistema de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor por insuficiente concreción, excesiva indeterminación y atribución de un margen de apreciación contrario al principio de igualdad, transparencia y objetividad en la contratación, señala que no puede compartirse la alegación de la recurrente relativa a la pretendida nulidad del sistema de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor por insuficiente concreción, indeterminación o atribución de un margen de apreciación arbitrario por las siguientes razones:

### **1. Conformidad del sistema de valoración con la LCSP**

En primer lugar, procede recordar que el artículo 145 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP), permite expresamente la utilización de criterios de adjudicación dependientes de juicio de valor, siempre que:

- Estén vinculados al objeto del contrato.
- Permitan identificar la mejor relación calidad-precio

En el presente caso, tales requisitos se cumplen plenamente, dado que los criterios controvertidos se refieren directamente a aspectos esenciales del servicio objeto del contrato (organización de festejos, calidad técnica, medios humanos y materiales, seguridad, etc.), lo que evidencia su conexión directa e inequívoca con el objeto contractual.

## 2. Suficiente determinación de los criterios

Frente a lo sostenido por la recurrente, los pliegos sí contienen una descripción suficientemente precisa de los elementos a valorar, al establecer:

- Los aspectos que deben integrar la memoria técnica.
- Los parámetros materiales a tener en cuenta.
- Una estructura orientativa que permite conocer el contenido exigido.

Es doctrina reiterada que no resulta exigible una descomposición matemática o exhaustiva de los criterios sujetos a juicio de valor, bastando con que los licitadores puedan conocer razonablemente los elementos que serán objeto de evaluación.

## 3. Inexistencia de arbitrariedad

La alegación de la recurrente confunde el concepto de discrecionalidad técnica con el de arbitrariedad. Debe recordarse que:

- La discrecionalidad técnica es consustancial a los criterios cualitativos.
- Su ejercicio no es libre ni ilimitado, sino sometido a control jurisdiccional.
- Únicamente cabe apreciar nulidad en caso de: Ausencia total de criterios, falta de motivación, error manifiesto o desviación de poder.

Ninguna de estas circunstancias concurre en el presente expediente.

Por el contrario, los criterios están definidos, los elementos valorables están identificados y la evaluación debe realizarse de forma comparativa entre ofertas.

En consecuencia, no existe un margen de apreciación arbitrario, sino un espacio legítimo de valoración técnica.

## 4. Compatibilidad con los principios de igualdad y transparencia

El sistema diseñado cumple plenamente los principios invocados por la recurrente de igualdad de todos los licitadores: todos conocen “ex ante” los elementos a valorar, presentan su memoria sobre las mismas bases y son evaluados conforme a los mismos criterios

Respecto al principio de transparencia, señala que el pliego define los aspectos a incluir en la memoria, establece el carácter global de la valoración y permite prever razonablemente el proceso evaluador.

#### 5. Naturaleza del contrato y necesidad de valoración global

Señala que debe tenerse en cuenta, además, que el objeto del contrato - organización de festejos taurinos- presenta una elevada componente técnica, cualitativa y creativa, que hace inviable una parametrización exhaustiva, exige una valoración conjunta de múltiples factores y justifica el uso de criterios globales.

La pretensión de la recurrente implicaría una rigidez incompatible con la naturaleza del contrato, que impediría precisamente la selección de la mejor oferta.

En definitiva, los criterios están definidos y vinculados al objeto, existe suficiente concreción para preparar ofertas, no se aprecia arbitrariedad ni indeterminación y se respetan plenamente los principios de igualdad, transparencia y objetividad.

Por todo ello, debe desestimarse íntegramente este motivo de impugnación, al no apreciarse infracción alguna del ordenamiento jurídico.

2º.- Sobre la alegación de la confusión entre los requisitos mínimos del PPT y los elementos de valoración de las ofertas; indica que dicha alegación de la recurrente no puede prosperar sobre la pretendida confusión entre requisitos mínimos de ejecución y criterios de adjudicación, ni la consiguiente vulneración de los principios de igualdad, transparencia, proporcionalidad y vinculación al objeto del contrato por las siguientes razones:

1. Adecuada diferenciación entre condiciones de ejecución y criterios de adjudicación.

En el presente caso, los pliegos no incurren en confusión alguna, pues éstos establecen los requisitos mínimos que se recogen como condiciones de obligatoria

observancia y los criterios de adjudicación valoran el nivel cualitativo, organización y grado de excelencia de la oferta. Es decir, no se puntúa el “cumplimiento”, sino el cómo se cumple y con qué calidad se va a cumplir.

La tesis de la recurrente parte, según el órgano de contratación, de un presupuesto incorrecto y es que se estarían valorando obligaciones legales o mínimas.

Sin embargo, del contenido de los pliegos se desprende claramente que lo que se somete a valoración es la calidad y adecuación de los medios humanos y materiales; el diseño del servicio, el nivel organizativo del festejo y la planificación de seguridad y recursos técnicos.

Estos elementos no constituyen meras exigencias mínimas, sino factores que admiten distintos niveles de calidad, permiten comparar ofertas e inciden directamente en el resultado del servicio.

En definitiva, no se puntúa la existencia del requisito mínimo (lo que provocaría la exclusión de no cumplirse), sino la calidad técnica intrínseca y la idoneidad del planteamiento operativo propuesto por cada licitador para ejecutarlo.

En consecuencia, no existe confusión entre condiciones de ejecución y criterios de adjudicación, no se valoran obligaciones mínimas, sino su desarrollo cualitativo; los criterios están correctamente vinculados al objeto del contrato y se respetan plenamente los principios de igualdad, transparencia y proporcionalidad.

Por todo ello, procede desestimar íntegramente el presente motivo de impugnación.

3º.- Respecto a la alegación formulada por la recurrente relativa a la pretendida nulidad de los criterios de mejora del Lote 5 por falta de vinculación con el objeto del contrato, insuficiente determinación y vulneración de los principios de

proporcionalidad, igualdad y transparencia, el órgano de contratación se opone a ello por las siguientes razones.

En primer lugar, aduce la plena vinculación de las mejoras con el objeto del contrato, contrariamente a lo alegado de contrario, las mejoras establecidas (incremento del número de reses y aumento de la cantidad de carne destinada a la caldereta) presentan una relación directa, material e inmediata con el objeto del contrato, integrado por la organización, gestión y ejecución integral de festejos taurinos.

Según el órgano de contratación:

- El incremento del número de reses: Afecta de forma directa a la estructura, duración y rendimiento del espectáculo taurino, incidiendo positivamente en la calidad técnica intrínseca de los festejos programados.
- El aumento de la cantidad de carne para la caldereta: No constituye una prestación ajena o meramente "social", sino que regula directamente el destino y el óptimo aprovechamiento material de los recursos derivados de la propia lidia de las reses del contrato. La carne de lidia es un producto inherente a la ejecución de este tipo de contratos artísticos y tradicionales, por lo que su reversión al municipio e integración en las actividades ligadas al festejo forma parte inequívoca de las características funcionales y del rendimiento del ciclo de vida del servicio prestado, plenamente incardinable en el artículo 145.6.b de la LCSP.

En consecuencia, ambas mejoras aportan un valor añadido cuantitativo y medible estrechamente entrelazado con el contenido material del contrato; ya que, las mejoras se encuentran configuradas en términos completamente objetivos, cerrados y cuantificables, al consistir en la oferta de unidades adicionales perfectamente determinadas (número de reses) o en magnitudes físicas exactas (kilos de carne), lo que permite su valoración mediante fórmulas automáticas, sin margen alguno para la apreciación subjetiva por parte de la Mesa de Contratación

En consecuencia, insiste el órgano de contratación, las mejoras están directamente vinculadas al objeto del contrato; se encuentran definidas de forma clara, objetiva y cuantificable; respetan plenamente los principios de igualdad, transparencia y proporcionalidad y constituyen un mecanismo legítimo de mejora de la calidad del servicio.

Por todo ello, procede desestimar íntegramente este motivo de impugnación, al no apreciarse infracción alguna del ordenamiento jurídico ni de los principios de contratación pública

4º.- No puede estimarse la alegación formulada por la recurrente relativa a la pretendida nulidad de la regulación de los precios de entrada por supuesta contradicción entre pliegos indeterminación del régimen aplicable y eventual vulneración del principio de secreto de las proposiciones por las siguientes razones:

1. Los pliegos articulan con absoluta claridad una distribución funcional de los componentes de la oferta:

- Por un lado, el PPT define el régimen material y operativo de la explotación, incluyendo la gestión de los precios de las entradas como un elemento del servicio.
- Por otro, el PCAP (cláusula del Lote 5) determina de forma expresa que la propuesta de precios de entradas inferiores a los del pliego técnico "se presentará en el documento correspondiente según lo previsto en el PCAP", esto es, dentro de la oferta sujeta a criterios automáticos.

No existe, por tanto, contradicción alguna, sino una perfecta delimitación jurídica: la memoria técnica describe los aspectos organizativos y de desarrollo del festejo, mientras que cualquier oferta o compromiso de reducción de precios queda relegado a los documentos estrictamente económicos de la licitación.

2. Adecuada determinación del régimen de precios de entrada

La alegación de indeterminación debe ser desestimada. El precio de las localidades e ingresos de taquilla forma parte consustancial del modelo de explotación e ingresos del contrato de festejos taurinos. Los licitadores, como operadores económicos expertos en el sector, conocen perfectamente el marco económico regulado en los pliegos para formular sus ofertas de forma competitiva.

### 3. Inexistencia de riesgo de contaminación y respeto absoluto al secreto de las proposiciones

El núcleo del motivo se centra en una pretendida infracción del artículo 139.2 de la LCSP (principio de secreto de las proposiciones), la cual resulta inexistente en el presente procedimiento por los siguientes motivos:

#### a) Rigor en la separación de fases y archivos documentales:

El pliego diseña un procedimiento de adjudicación garantista en tres fases independientes. Se impone de forma taxativa la prohibición de incluir cualquier dato de índole económica o tarifaria en la memoria técnica (Sobre 2), bajo sanción de exclusión. La oferta de precios inferiores de las entradas debe incorporarse obligatoriamente en el archivo de la propuesta económica (Sobre 3), cuya apertura es posterior y automatizada. Este diseño formal impide de raíz cualquier conocimiento anticipado por parte de los técnicos evaluadores.

#### b) Inexistencia de un riesgo de conocimiento anticipado real:

En este caso, al estar vedada la inserción de precios en el documento técnico, la alegación de la recurrente se reduce a un temor puramente abstracto e hipotético. Los licitadores pueden —y deben— desarrollar los aspectos organizativos del festejo en el Sobre 2 sin deslizar ninguna cifra económica, la cual queda reservada exclusivamente para el Sobre 3.

En todo caso, la estricta separación de documentos y la prohibición expresa de incluir datos económicos en la memoria técnica eliminan cualquier riesgo real de

contaminación del procedimiento, garantizando plenamente el cumplimiento del artículo 139.2 de la LCSP

En consecuencia; no existe contradicción entre pliegos; no concurre indeterminación material relevante; no se vulnera el principio de secreto de las proposiciones y el sistema diseñado se ajusta plenamente a la LCSP y a la doctrina jurisprudencial.

Por todo ello, procede desestimar íntegramente este motivo de impugnación, al carecer de fundamento jurídico.

5º.- Respecto a la alegación formulada por la recurrente relativa a la pretendida nulidad del criterio económico del Lote 5 por supuesto efecto distorsionador de la fórmula de valoración, inadecuación del sistema de detección de ofertas anormalmente bajas y vulneración de los principios de proporcionalidad, eficiencia y competencia efectiva, por las siguientes razones:

1. Margen de discrecionalidad del órgano de contratación en el diseño del criterio económico, debe recordarse que el artículo 145 de la LCSP dota al órgano de contratación de un amplio margen de configuración para diseñar los criterios de adjudicación que han de regir la licitación, lo que incluye la elección de las fórmulas de valoración económica.

2. La fórmula prevista en el pliego, basada en la proporcionalidad respecto a la oferta más baja, constituye el modelo estándar y generalizado en la contratación pública española. Este sistema garantiza la máxima objetividad, erradica cualquier atisbo de arbitrariedad y permite una comparabilidad aritmética directa entre las proposiciones.

3. Inexistencia de efecto distorsionador de la competencia:

La recurrente sostiene que la fórmula podría generar efectos distorsionadores, cuestión que debe ser rechazada. No se acredita la imposibilidad de concurrir al

procedimiento; la exclusión de operadores económicos; la concesión de ventajas indebidas. Por el contrario, la fórmula trata a todos los licitadores en igualdad de condiciones; incentiva la eficiencia económica y permite una competencia efectiva basada en el precio.

La alegación relativa a la existencia de ingresos adicionales por explotación del servicio no altera la validez del criterio económico. Debe tenerse en cuenta que el contrato se configura a riesgo y ventura del contratista; los ingresos derivados de entradas forman parte del modelo económico del servicio y todos los licitadores concurren en idénticas condiciones.

En consecuencia, no se produce una ventaja selectiva; no se altera la igualdad de trato y no se desvirtúa la función del criterio económico. La eventual estrategia económica de cada operador forma parte de su libertad empresarial, sin que corresponda al órgano de contratación homogeneizar modelos económicos internos.

En consecuencia, concluye el órgano de contratación:

- La fórmula económica elegida es plenamente válida, objetiva.
- No se acredita efecto distorsionador ni restrictivo de la competencia efectiva.
- La remisión al régimen matemático del artículo 85 del RGLCAP para la detección de la temeridad es legítima y transparente.
- Se preserva el derecho del licitador a justificar la viabilidad de su propuesta a través del preceptivo trámite contradictorio del artículo 149 de la LCSP.

Al reducirse la alegación de la recurrente a una mera discrepancia comercial e interpretativa con el modelo de negocio diseñado por la Administración, procede la íntegra desestimación de este motivo de impugnación.

6º.- En cuanto a la alegación formulada por la recurrente relativa a la pretendida nulidad del Lote 5 por insuficiente determinación del objeto contractual y de los criterios de valoración derivada de la ausencia de fijación de un número mínimo de

reses en los distintos festejos, se opone a ello el órgano de contratación por las siguientes razones.

1. Suficiente determinación del objeto contractual conforme al artículo 99 de la LCSP  
En este caso, el objeto está plenamente determinado al identificarse con total exactitud los festejos taurinos obligatorios a realizar (encierros, sueltas y concurso de recortes), el término municipal y las fechas de ejecución.

2. La remisión a la propuesta técnica no implica indeterminación del objeto

La alegación de la recurrente confunde la indeterminación del objeto del contrato con la legítima libertad de configuración metodológica de la oferta. Los pliegos exigen que la memoria describa las ganaderías, número y tipo de reses previstos. Este diseño responde a una decisión reglada del órgano de contratación para ponderar la calidad técnica y el diseño organizativo del espectáculo.

Además, los licitadores no operan en el vacío regulatorio: el número de reses cuenta con un suelo técnico indisponible determinado por la normativa sectorial aplicable en materia de espectáculos taurinos, la cual fija taxativamente los mínimos obligatorios para garantizar la seguridad y la integridad del festejo según su tipología. Los pliegos respetan ese marco normativo y apelan a la responsabilidad técnica y comercial de los licitadores para proyectar su propuesta sobre el mismo.

7º.- Respecto a la alegación formulada por la recurrente relativa a la pretendida nulidad del Lote 5 por referenciar determinadas prestaciones a una ordenanza municipal no aprobada definitivamente, con supuesta vulneración de los principios de seguridad jurídica, determinación del objeto contractual y transparencia por las siguientes razones, indica el órgano de contratación que dicha alegación parte de una premisa incorrecta, la publicación de la aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal es de fecha 11/5/2024 [https://www.bocm.es/boletin/CM\\_Orden\\_BOCM/2026/05/11/BOCM-20260511-1.PDF](https://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2026/05/11/BOCM-20260511-1.PDF), anterior a la publicación del Anuncio de Licitación.

Por otro lado, la definición sustancial del objeto —la organización y gestión integral de los festejos taurinos tradicionales— emana y se encuentra plenamente configurada al amparo de la normativa sectorial autonómica reguladora de los espectáculos taurinos populares.

En particular, el pliego delimita de forma expresa el número de festejos, su tipología (encierros, sueltas y concurso de recortes), así como el conjunto de obligaciones esenciales del adjudicatario, configurando un marco prestacional completo que fija los elementos nucleares del contrato.

### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal**

Expuestas las posiciones de las partes, hay que analizar cada una de ellas a la luz de los pliegos que rigen la licitación.

1ª.- Frente a la alegación de que la cláusula relativa a los criterios de adjudicación del Lote 5 vulnera los principios de objetividad, igualdad de trato, transparencia y seguridad jurídica al atribuir 45 puntos sobre 100 a una memoria técnica valorada mediante juicio global e integrador sin desagregación interna ni reglas objetivas de puntuación, permitiendo que el órgano evaluador determine “ex post” qué elementos merecen mayor o menor valoración y con qué intensidad; al respecto hay que indicar en primer lugar, que, pese a estos alegatos, el recurrente ha presentado oferta, pero a la luz de las alegaciones del órgano de contratación y sobre todo a la vista del PCAP, se desprende que carece de todo apoyo legal su impugnación y además omite en el recurso el detalle con que se valora cada criterio de adjudicación que queda perfectamente definido en el PCAP en la cláusula 12, que recoge los criterios de adjudicación del siguiente modo:

*12.1.- El contrato se adjudicará a la proposición que oferte la mejor relación calidad precio en la ejecución del contrato, evaluada mediante la aplicación de los siguientes criterios de adjudicación:*

### **CRITERIOS ECONÓMICOS: HASTA 40 PUNTOS (aplicable a cada lote)**

En sus propuestas las empresas ofertantes detallarán el importe económico del servicio de cada lote por el que presentan oferta.

La puntuación de las ofertas económicas se determinará según la siguiente fórmula aplicada a cada lote:

- Rebaja del precio que el Ayuntamiento debe abonar al contratista.
- La asignación de puntos se efectuará proporcionalmente a la oferta económica de los licitadores, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$P = \frac{a-b}{a-c} \times 40$$

Siendo: P= puntuación de la oferta económica a valorar

a= Tipo de licitación

b= Oferta del licitador objeto de cálculo

c= Oferta más baja de las presentadas sobre el tipo de licitación

Se considerará como baja desproporcionada o anormal lo establecido en el artículo 85 del Reglamento de Contratación.

### **CRITERIOS CUALITATIVOS: HASTA 60 PUNTOS (aplicable a cada lote)**

#### **A) Criterios con juicio de valor: hasta 45 puntos (aplicable a cada lote)**

La propuesta se presentará en un documento que recoja con detalle todos los requisitos detallados en el pliego de prescripciones técnicas y elementos relativos al servicio para su valoración.

Contenido de las memorias técnicas y el sistema de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor

#### **Carácter y finalidad de la memoria técnica**

La memoria técnica tiene por objeto permitir una **valoración cualitativa y comparativa** de las propuestas presentadas para cada lote, en relación con los criterios sujetos a juicio de valor previstos en el pliego, **sin perjuicio de la discrecionalidad técnica del órgano evaluador**.

La memoria deberá facilitar una comprensión clara de la propuesta del licitador y de su adecuación al objeto del contrato y al lote correspondiente.

#### **Contenido de la memoria por lotes (orientativo, no exhaustivo)**

La memoria técnica deberá abordar, de forma coherente y suficientemente desarrollada, los aspectos relacionados con los criterios de valoración definidos para cada lote.

La estructura, orden de exposición, formato y nivel de detalle serán libres, siempre que permitan una valoración técnica adecuada.

#### **“Lote 5. Festejos taurinos**

La memoria deberá describir, entre otros aspectos:

- La propuesta de contenidos y desarrollo de los festejos.
- Las **ganaderías**, número y tipo de reses previstos.
- El número, perfil y trayectoria de **recortadores u otros participantes**.
- Los **recursos humanos y materiales**, incluidos equipos médicos, personal técnico, auxiliar y de seguridad.
- El **plan de seguridad** y dispositivos previstos.

- La propuesta de **precios de entradas inferiores a los del pliego técnico** se presentará en el documento correspondiente según lo previsto en el PCAP.

### **Sistema de valoración mediante juicio de valor :**

La valoración de las memorias técnicas se realizará **de forma comparativa entre las ofertas admitidas**, mediante juicio de valor técnico y de forma **global e integradora**, atendiendo a los aspectos de valoración enunciados para cada lote.

A efectos orientativos, las propuestas podrán clasificarse dentro de los siguientes rangos de calidad:

- **Muy buena:** cuando la oferta cumpla plenamente los requisitos del servicio y la información se presente de forma **detallada, precisa y coherente**, aportando soluciones bien definidas y/o innovadoras, con una clara adecuación al objeto del contrato (entre el 75 % y el 100 % de la puntuación máxima del criterio o bloque correspondiente).
- **Buena:** cuando la oferta cumpla los requisitos del servicio, si bien la información sea **menos completa o menos detallada**, o la propuesta resulte correcta pero con menor nivel de desarrollo (entre el 50 % y el 75 % de la puntuación máxima).
- **Incompleta:** cuando la oferta presente **carencias parciales**, sin impedir la correcta realización del servicio (entre el 25 % y el 50 % de la puntuación máxima).
- **Deficiente:** cuando la oferta no cumpla los aspectos fundamentales del servicio, de modo que **impida o comprometa gravemente su correcta ejecución**, no obteniendo puntuación.

La aplicación de esta escala **no implica automatismo alguno**, correspondiendo al órgano evaluador la apreciación técnica de cada propuesta en función de su calidad relativa.

La memoria técnica **no deberá incluir información económica ni referencias directas o indirectas al precio**, bajo pena de exclusión conforme al PCAP.”

Por tanto, queda de manifiesto el grado de detalle de los criterios de adjudicación impugnados y la falta de apoyo jurídico de lo alegado por el recurrente. Este Tribunal ha reiterado que los criterios de valoración sujetos a juicio de valor no requieren un nivel de detalle que determinen que su valoración se haga con fórmulas objetivas o matemáticas sino que debe haber un margen para la valoración desde la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, pero en este caso, el PCAP y el PPT detallan de manera minuciosa qué se va a valorar y cómo se va a valorar cada criterio, de tal forma que los licitadores pueden presentar sus ofertas de acuerdo con los requisitos de los pliegos sin que el margen de arbitrariedad alegado por el recurrente pueda estimarse.

La valoración de los criterios sujetos a juicio de valor no puede ser tan exhaustiva como para convertir éstos en criterios automáticos, y la fijación de subcriterios de

ponderación de la memoria técnica presentada.

Por lo que se desestima este motivo del recurso

2ª.- Respecto a la alegación de la confusión entre los requisitos mínimos del PPT y los elementos de valoración de las ofertas, al entender el recurrente que, dentro de la memoria técnica serán objeto de valoración las ganaderías, número y tipo de reses, el número, perfil y trayectoria de recortadores, los recursos humanos y materiales, incluidos equipos médicos, personal técnico, auxiliar y de seguridad, así como el plan de seguridad y dispositivos previstos, que son exigencias del PPT.

Hay que señalar que, lo que es objeto de valoración, no es que se incluyan en la memoria a valorar esos elementos o exigencias de la prestación del servicio que recoge el PPT, sino cómo se van a prestar las mismas y, por tanto, ese es el valor añadido que es objeto de valoración. Los pliegos no incurren en confusión alguna, pues éstos establecen los requisitos mínimos que se recogen como condiciones de obligatoria observancia y los criterios de adjudicación valoran el nivel cualitativo, organización y grado de excelencia de la oferta.

Por lo que se desestima este motivo del recurso.

3º.- Respecto a la alegación formulada por la recurrente relativa a la pretendida nulidad de los criterios de mejora del Lote 5 por falta de vinculación con el objeto del contrato, insuficiente determinación y vulneración de los principios de proporcionalidad, igualdad y transparencia, el PCAP establece:

*“MEJORAS (hasta 15 puntos)*

- *Por ofrecer una res más en los festejos de sueltas: 10 puntos.*
- *Por ofrecer 200 kg. de carne de toro para caldereta en lugar de los 170 kg. que detalla el pliego técnico: 5 puntos “*

Estima este Tribunal que ambas mejoras aportan un valor añadido cuantitativo y medible estrechamente entrelazado con el contenido material del contrato.

En efecto, las mejoras se encuentran configuradas en términos completamente objetivos, cerrados y cuantificables, al consistir en la oferta de unidades adicionales perfectamente determinadas (número de reses) o en magnitudes físicas exactas (kilos de carne), lo que permite su valoración mediante fórmulas automáticas, sin margen alguno para la apreciación subjetiva por parte de la Mesa de Contratación.

Por lo que se desestima este motivo del recurso.

4ª.- Respecto a la alegación del recurrente de que la regulación de los precios de entradas en el Lote 5 presenta una contradicción interna entre el (PPT) y el (PCAP), por supuesta contradicción entre pliegos e indeterminación del régimen aplicable y eventual vulneración del principio de secreto de las proposiciones; esta alegación no puede admitirse porque los pliegos articulan con absoluta claridad una distribución funcional de los componentes de la oferta.

Por un lado, el PPT define el régimen material y operativo de la explotación, incluyendo la gestión de los precios de las entradas como un elemento del servicio.

#### “Proposición técnica

*El servicio incluirá:*□

#### *Organización y desarrollo de los festejos.*

- *Número y tipo de reses para cada festejo y relación de ganaderías que se ofertan.*
- *Relación de novilleros o toreros y recortadores a intervenir en los festejos. Esta propuesta será vinculante y sólo podrá ser modificada por acuerdo entre el ayuntamiento y el adjudicatario. Estos carteles ofrecerán nombres de reconocido prestigio.*
- *Todos los servicios sanitarios necesarios: ambulancia y quirófano móvil, todo el personal médico y materiales sanitarios necesarios según el Reglamento vigente.*

- *Veterinarios: las gestiones previas a la celebración de los festejos y las necesarias durante el desarrollo de los mismos.*
- *Señalización de la plaza: se señalarán las localidades en la plaza (fila y número de asiento).*
- *Personal para todos los festejos: taquilla, control de accesos, auxiliares (corrales, etc.) y vigilancia.*
- *Equipo de sonido y conductor/presentador para los festejos.*
- *Vigilancia: se presentará plan y personal de vigilancia para todos los festejos.*
- *Vigilancia permanente de la plaza, los corrales, chiqueros y matadero desde la llegada de las primeras reses hasta la finalización total de todos Festejos Taurinos.*
- *Carne: se suministrará al ayuntamiento 170 kg de carne de toro para caldereta. Se entregará debidamente empaquetada en lotes de 5 kg. (pesados sin congelar) antes del 8 de septiembre.*
- *Propuesta de precios de las entradas*
- *Organización e impresión de las entradas para los festejos.*
- *Diseño e impresión de 50 carteles.*
- *Coordinador o gestor de la empresa que tramite todos los permisos, asumiendo los gastos.*
- *Las empresas ofertantes detallarán precio del servicio completo y precio de cada festejo.*
- *Acreditarán contar con el seguro que exige este tipo de servicio.*

*Venta de localidades e ingresos del adjudicatario*

*Precios:*

- *La recaudación de taquilla será íntegra para el adjudicatario.*
- *La gestión de entradas (impresión y venta) será por cuenta del contratista. Se numerarán las entradas del 1 hasta el aforo total de la plaza no pudiendo vender más entradas de las localidades impresas.*

*Las empresas ofertantes detallarán en sus propuestas los precios que proponen.*

*Los precios máximos serán:*

#### **CONCURSO DE RECORTES**

- *Entrada general: 14 €*
- *Jubilados, desempleados e infantil: 8 €*

#### **SUELTA DE VAQUILLAS**

- *Entrada general: 3 €*

Por otro, el PCAP (cláusula del Lote 5) determina de forma expresa que se valorará “La propuesta de **precios de entradas inferiores a los del pliego técnico** se presentará en el documento correspondiente según lo previsto en el PCAP”, esto es, dentro de la oferta sujeta a criterios automáticos.

El pliego diseña un procedimiento de adjudicación garantista en tres fases independientes. Se impone de forma taxativa la prohibición de incluir cualquier dato de índole económica o tarifaria en la memoria técnica (Sobre 2), bajo sanción de exclusión. La oferta de precios inferiores de las entradas debe incorporarse obligatoriamente en el archivo de la propuesta económica (Sobre 3), cuya apertura es posterior y automatizada.

Este diseño formal impide de raíz cualquier conocimiento anticipado por parte de los técnicos evaluadores y contaminación de ofertas.

Por ello, se desestima este motivo del recurso.

5º.- Frente a la impugnación de que el sistema previsto establece que la puntuación económica se calculará mediante una fórmula lineal donde la oferta más reducida obtiene automáticamente la puntuación máxima, tomando como referencia el tipo de licitación y la oferta mínima presentada. Y que el hecho de que el adjudicatario obtenga además ingresos derivados de la venta de entradas, a juicio del recurrente, alteraría la aplicación igualitaria de la fórmula de la valoración de la oferta económica, puesto que esta puede venir condicionada por el precio de las entradas a recibir; hay que indicar que no podemos estimar que la fórmula prevista en el pliego, basada en la proporcionalidad respecto a la oferta más baja, que suele ser el modelo estándar que se incluye en muchas licitaciones y que permite una comparabilidad aritmética directa entre las proposiciones, sea errónea.

Por otro lado, los ingresos derivados de entradas forman parte del modelo económico del servicio y todos los licitadores concurren en idénticas condiciones.

En consecuencia, no se produce una ventaja selectiva; no se altera la igualdad de trato y no se desvirtúa la función del criterio económico, puesto que todos los licitadores van a percibir el precio de las entradas y lo que se valora con dicha

formula, es la oferta económica de cada licitador en igualdad de condiciones.

Por lo que se desestima este motivo del recurso.

6º.- Frente a la alegación de que el PPT del Lote 5 incurre en una insuficiente definición del objeto contractual al no establecer un número mínimo obligatorio de reses para los distintos festejos taurinos incluidos en el contrato, trasladando al licitador la configuración material del contenido esencial del servicio y convirtiendo dicho elemento en objeto de valoración posterior sin parámetros previamente determinados. Hay que señalar que el PCAP exige que el licitador describa en su memoria técnica “*las ganaderías, número y tipo de reses previstos*” y posteriormente impone al adjudicatario la obligación de presentar un dossier detallando el número de reses para cada festejo.

Este diseño responde a una decisión reglada del órgano de contratación para ponderar la calidad técnica y el diseño organizativo del espectáculo. El número de reses debe ajustar al determinado por la normativa sectorial aplicable en materia de espectáculos taurinos, la cual fija taxativamente los mínimos obligatorios para garantizar la seguridad y la integridad del festejo según su tipología.

Pero además, el PPT si establece el número de reses a aportar y es más valora en hasta 10 puntos el que se aporte una res mas en los festejos de sueltas.

Así dispone el PPT:

*Características del servicio: Organización y celebración de los festejos taurinos en las Fiestas Patronales previstas para el segundo fin de semana de septiembre:*

- *Vaquilla nocturna.*
- *Encierros.*
- *Concurso de Recortes.*
- *Encierro campero.*
- *Suelta de vaquillas + Toro de los mozos (septiembre).*

- *Suelta de vacas (mayo). Con plena sujeción a lo dispuesto en la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos y Reglamento que la desarrolla y demás disposiciones que en este ámbito resulten aplicable*

*Especificaciones técnicas de la prestación:*

*El adjudicatario se compromete a cumplir estrictamente todas y cada una de las obligaciones recogidas en el presente pliego.*

*Organización y realización de:*  
**FIESTAS PATRONALES SEPTIEMBRE 2026**

**UNA SUELTA DE VAQUILLA NOCTURNA:**

*Las empresas licitantes detallarán el número y características de las vaquillas (**al menos 3 reses**).*

**DOS ENCIERROS**

*Se aportarán los cabestros y todo el personal necesario (pastores, etc.).*

*Las empresas licitantes detallarán el número y tipo de reses que se soltarán en la manga del encierro.*

*El número de la parada de bueyes **no será inferior a tres** para la celebración de los encierros (y la suelta de reses si fuese necesario), debiendo sustituir el adjudicatario aquellos, que a juicio de la Presidencia del Festejo no se consideren aptos para participar en las sucesivas sueltas o en los festejos posteriores.*

**UN CONCURSO DE RECORTES:**

*Las propuestas de los licitadores **incluirán al menos 4 reses** y la participación de recortadores de contrastada categoría.*

*El servicio incluye los premios para los ganadores.*

**UN ENCIERRO CAMPERO:**

*El servicio incluirá la organización con un plan o propuesta de desarrollo del festejo, **dos reses (mínimo Erales)**, los corrales necesarios al inicio y final de los festejos, los bueyes y caballistas y vehículos, las tasas y seguro correspondientes, un director de lidia y ayudante, el equipo de veterinarios y el servicio médico que exige la normativa vigente.*

*Las empresas licitantes detallarán el número y características de las reses.*

**UNA SUELTA DE VAQUILLAS + TORO DE LOS MOZOS:**

*Las empresas licitantes detallarán el número y características de las reses (vaquillas y toros).*

*En este festejo también se soltarán los toros del encierro de la mañana.*

*FIESTAS VIRGEN DE LAS FLORES MAYO 2027*

*UNA SUELTA DE VAQUILLAS:*

*Las empresas licitantes detallarán el número y características de las reses.*

Por lo que no puede admitirse que no esté indicado el número de reses a aportar.

7º.- Respecto a la alegación formulada por la recurrente relativa a la pretendida nulidad del Lote 5 por referenciar determinadas prestaciones a una ordenanza municipal no aprobada definitivamente, con supuesta vulneración de los principios de seguridad jurídica, determinación del objeto contractual y transparencia, hay que señalar que dicha alegación de la recurrente parte de una premisa incorrecta, la publicación de la aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal es de fecha 11/5/2024 [https://www.bocm.es/boletin/CM\\_Orden\\_BOCM/2026/05/11/BOCM-20260511-1.PDF](https://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2026/05/11/BOCM-20260511-1.PDF) , anterior a la publicación del Anuncio de Licitación.

Por tanto, no puede estimarse la alegación del recorrido definitivo dependa de una norma aún no aprobada y el licitador no dispone de información completa para formular una oferta cierta y comparable; ya que según se ha reproducido el PPT delimita claramente las características y forma de prestación del servicio.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ALBERO Y MULETA, S.L., contra los pliegos que rigen la licitación del contrato de “*Servicios para la realización de las fiestas locales 2026-27 en Algete*” Lote 5 “*Festejos taurinos*” (EXPTE 3706/2026), licitado por dicho Ayuntamiento,

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación (adoptada por este Tribunal mediante Resolución MMCC 113/2026, de 11 de junio, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL